

verifique con la justificación bastante, de que son en efecto desertores del ejército.

Asimismo previene S. E., que los individuos que se hallen en este caso, y estén sirviendo en los cuerpos de guardia nacional de esta capital, se pongan presos en el cuartel del cuerpo en que actualmente se encuentren, permaneciendo en tal estado bajo la responsabilidad del jefe del propio cuerpo, hasta que se lo reclame el comandante del ejército de que sea desertor el individuo aprehendido, el cual será devuelto, previa la indicada justificación.

Y lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3105.

Agosto 9 de 1848.—*Orden.*—Previniendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. prevenga no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército, conforme está prevenido por repetidas disposiciones.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3106.

Agosto 9 de 1848.—*Circular.*—Pidiendo á los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes.

Siendo muy útil y conveniente tener en el Ministerio de mi cargo, noticias de los individuos vecinos del mismo lugar en que residen los jueces del Distrito, sean ó no letrados, pero que tengan la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de suplente, á fin de que en los casos en que deba hacer el supremo gobierno nombra-

miento de esta clase, no se demoren por tenerse que pedir y esperar dichas noticias, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que vd. remita á vuelta de correo una lista en que estén comprendidas las personas referidas, cuidando de formar la por el orden de la mayor aptitud de cada una.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3107.

Agosto 10 de 1848.—*Orden.*—A la Tesorería sobre el destino que debe darse á las libranzas procedentes de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos del Norte.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa Tesorería general algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3º del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas despues del dia 30 de Mayo, en que se canjearon las ratificaciones del propio tratado, y estando resuelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa Tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3108.

Agosto 10 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—Para que cesen las comandancias de marina de Sur y Norte de la República.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos; considerando que el arreglo actual del cuerpo de marina está calculado sobre el supuesto de que ésta se encuentre en un estado que, durante algún tiempo, no podrá tener por la situación del erario, y que por lo mismo se hace preciso adoptar economías; de acuerdo con lo prevenido en la ley de 14 de Junio próximo pasado, y mientras duran las actuales circunstancias de que se ha hecho mérito, he tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Cesan por ahora las comandancias de los Departamentos de marina del Norte y Sur de la República.

2ª Cesan por consiguiente las intendencias y contadurías principales de los mismos Departamentos.

3ª Las funciones cometidas por las ordenanzas de la armada á los comandantes de dichos Departamentos, se delegan á los comandantes generales de los Estados respectivos.

4ª La cuenta y razon y demas operaciones que eran peculiares á los oficios principales de marina, la llevarán los comisarios generales de los Estados, con total separacion de los demas ramos.

5ª Los archivos, tanto de las oficinas principales, como de las comandancias de marina, pasarán en debida forma y arreglo á las oficinas que ahora se designan.

6ª Los comandantes generales propondrán al gobierno, á los individuos del cuerpo de guerra de la armada que deban servir las capitanías de los puertos de su demarcacion.

7ª Cubierto el servicio de que trata la

precedente disposicion, los jefes y oficiales de guerra que resulten sin colocacion, obtendrán sus licencias ilimitadas, segun sus circunstancias ó tiempo de servicios, con arreglo al decreto de 14 de Junio de este año.

8ª Los jefes y oficiales del cuerpo político que no tengan colocacion, podrán obtenerla en algun empleo de Hacienda, segun está acordado por varias disposiciones, ó recibiran su licencia ilimitada en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3109.

Agosto 10 de 1848.—*Disposicion.*—Sobre cobro de los derechos de circulacion y exportacion.

En suprema orden de 8 del actual, que recibimos hoy, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

En vista de cuanto expone V. S. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedicion de guías de los caudales que salgan en conducta para Veracruz; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulacion y exportacion se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulacion al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el de 6 por 100 de exportacion al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir la

falta de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestacion expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una calificacion de la aduana marítima, en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestacion, pagó á su introduccion en el puerto, el derecho de circulacion; ó de lo contrario, á pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837, por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones del pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligacion, quedará en esa oficina para que surta, en su caso, los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata, á los comisarios respectivos; los cuales, así como esa Tesorería, pasarán á este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán también si se

han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponda.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arrojándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulacion que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843; y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo ha dispuesto S. E. que el dia 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la inserta suprema orden, lo ponemos en conocimiento del público para los fines que ella indica.

México, Agosto 10 de 1848.—Solo, por indisposicion de mi compañero, *A Batres*.

NUMERO 3110.

Agosto 11 de 1848.—Ley.—Sobre provision de becas.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo las becas de merced de los colegios, un medio que, usado con discerni-

miento, con justicia y sin favoritismo, es de los mas eficaces para fomentar los adelantos de la ilustracion y los estímulos de la noble emulacion en la juventud, empleándolo como premio debido al mérito, para proporcionar una carrera literaria á los jóvenes que, careciendo de bienes de fortuna para seguirla, poseen cualidades recomendables y talentos distinguidos para progresar en ella, con provecho de las ciencias y del Estado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la parte 2ª del art. 110 de la Constitucion federal, lo siguiente:

Art. 1. Las vacantes de becas de nombramiento libre del gobierno, se proveerán en lo sucesivo por turno riguroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera, y los que la tienen ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios.

2. Para la provision en ambos casos, serán preferidos precisamente los jóvenes pobres y de conducta arreglada, que por sus felices disposiciones mentales, sean los más aptos para seguir con provecho las carreras científicas.

3. Los que aspiren á becas para empezar su carrera en algun colegio, acreditarán las circunstancias que exige el artículo anterior, con los certificados de los profesores, bajo cuya direccion hayan recibido la educacion primaria; sin perjuicio de que el gobierno pida los informes que crea convenientes. Si en los dos primeros cursos que estudien despues de entrar en la posesion de la beca, no tuvieren calificaciones superiores á la de *tercera clase*, la perderán, previo informe justificado que dará el rector del colegio al gobierno.

4. En los casos en que por el turno la provision deba hacerse entre los jóvenes que tienen comenzada su carrera, luego que ocurra la vacante, el rector del colegio, dando aviso al Ministerio de Relaciones, fijará en algun lugar público del mismo colegio, una convocatoria para que se presenten á él todos los que aspiren á la beca.

5. La provision permanecerá suspensa hasta que llegue la época de los exámenes anuales, y luego que se verifiquen, la junta de catedráticos, presidida por el rector, con presencia de las calificaciones que en ella habian obtenido los aspirantes, y oidos los informes de sus catedráticos actuales y anteriores, si se hallan presentes, elegirá por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, al que considere más acreedor á la beca, supuestas las bases que se fijan en el art. 2º

6. La acta de la eleccion se remitirá al gobierno para que extienda á favor del que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, el respectivo nombramiento, que deberá entregarse al interesado en la distribucion de premios del colegio.

7. La beca la disfrutará el nombrado, hasta seis meses despues del dia en que se cumpla el periodo de la pasantía de su respectiva carrera. Por el trascurso de este tiempo se procederá á nueva provision sin mas requisito.

8. Las cantidades que durante la vacante debió gastar el colegio en el sostenimiento de la beca, se darán al que la obtenga, en libros que necesite para los cursos sucesivos.

9. Los que estén en el primero y segundo curso de estudios preparatorios, serán considerados en el turno de los que comienzan su carrera.

10. Para todas las provisiones, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de los que hubieren muerto en campaña en la guerra con los Estados-Unidos.

11. Respecto de las becas que no sean de libre nombramiento del gobierno, ó que en sus fundaciones se establezcan reglas especiales en cuanto éstas lo permitan, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo transcribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3111.

Agosto 12 de 1848.—*Aclaracion á la ley de 6 de Julio.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente en junta de ministros, con la comunicacion de V. S., fecha de ayer, en la que se sirve manifestar haberse visto en la tercera Sala de esta Suprema Corte una causa criminal, en cuya decision no estuvieron conformes los votos de los señores ministros; que por tanto asistieron despues para la revision, otros tres de la primera Sala, segun lo mandado en el decreto de 6 de Julio último, y que no habiendo resultado en la votacion mayoría absoluta de los seis, porque tres votaron en un sentido, dos en otro, uno discrepó de todos los demas, el tribunal pleno acordó se dirigiera al gobierno la consulta correspondiente.

El asunto se examinó con el detenimiento que merece, y por resultado de este exámen me ordena el Excmo. Sr. presidente decir á V. S. en contestacion, que las leyes anteriores al citado decreto, establecieron la regla de que en las Salas de los tribunales colegiados hiciera sentencia la mayoría absoluta de votos de los ministros que la compusieran; que lejos de haberse derogado por dicho decreto ese sistema de mayorías, fué no solo confirmado, sino tambien ampliado expresamente, pues dando el valor debido al fallo de juez de primera instancia, dispuso que aquel no pudiera revocarse por dos votos contra uno, sino por tres absolutamente conformes; que de consiguiente, cuando por no haber esta conformidad se dispuso, para dar mayor garantía á la justicia en causas graves y complicadas, que se asociasen tres minis-

tros de la primera Sala, no hay razon para entender que en la formada de seis, haya de hacer sentencia un número de votos menor que el de la pluralidad absoluta; que por tanto, el caso de que se trata es el de una verdadera discordia, y que por lo mismo de no hablar nada el repetido decreto sobre el modo de dirimir, esto debe verificarse conforme á las disposiciones y prácticas anteriores que no se han derogado, haciéndose lo mismo en los casos de empate.

El Excmo. Sr. presidente cree que estos conceptos, cuya explanacion hará la sabiduría de esa Suprema Corte, son bastantes para establecer la interpretacion usual del decreto de 6 de Julio, y no ser necesaria la interpretacion auténtica que sobre otros inconvenientes demoraria el despacho de las causas.

Sírvase, pues, V. S. hacerlo así presente á ese superior tribunal, á quien protesto las consideraciones de mi respeto.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3112.

Agosto 16 de 1848.—*Decreto.—Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicacion los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no privaron á los escribanos públicos de la radicacion de los negocios pendientes en sus oficios ó despachos respectivos; que aunque dichas disposicio-

nes obligan á cada uno de esos funcionarios á actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto á las partes la libertad en que han estado de nombrar otro juez, cuando se varia el personal del juzgado, ántes bien fué confirmada esa práctica por el artículo 6º del primero de los decretos referidos; que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez á quien está consignado el oficio de la radicacion de los autos, ó de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido á bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitucion federal, lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecucion los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicacion y llevarse ante el escribano público que elija la parte á quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme á lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes á quienes corresponda, darán cuenta con dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, ó al que antes tenia el conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decre-

tos referidos las disposiciones que autorizan á los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdiccion voluntaria, los escribanos públicos ó los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios ó despachos, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado á que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público ó de diligencias, segun lo han practicado hasta ahora; y á falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3113.

Agosto 19 de 1848.—*Circular.—Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes á la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840.*

Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta Plana Mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840; y como de esto pende el mejor servicio de la nacion, prevengo á vd. que, en contestacion, me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta Secretaria el día 5 de cada mes, sin excu-